



NUE 22-FR-2021

██████████ contra Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad
Resolución Definitiva.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del siete de julio de dos mil veintiuno.

I. El 22 de febrero de 2021, ██████████ remitió a este Instituto, solicitud ante la supuesta falta de respuesta por parte del oficial de información de la **Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad**, respecto de su solicitud de información interpuesta en fecha 3 de febrero de ese mismo año.

La información solicitada por el ciudadano consiste en: *"Fotocopia certificada de todos los libros de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en las que se hayan tomado todos los acuerdos del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce, otorgadas en el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta esta fecha"*.

Al respecto, por medio del auto de admisión pronunciado por este Instituto, a las ocho horas con dos minutos del 20 de mayo del presente año, se requirió que de conformidad con el artículo 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; de igual manera, en dicho auto, se confirió traslado al oficial de información de la **Municipalidad de Ciudad Arce**, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del ciudadano. Sin embargo, no fue remitido el expediente administrativo, ni el informe de defensa requerido; razón por la que se tiene por no entregado el expediente administrativo, ni el informe de defensa solicitado por este Instituto.

Análisis del caso.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I)** determinación de la existencia de la falta de respuesta; y, **II)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito.

I) Siendo evidente la obligación del oficial de información de la Municipalidad de Ciudad Arce, en dar respuesta a toda solicitud de información que los ciudadanos le

requieran, es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el solicitante.

El solicitante afirmó en su escrito que luego de interponer su solicitud de información, no recibió respuesta alguna por parte del oficial de información del ente obligado. En ese sentido, es importante tener en cuenta que el artículo 75 de la (LAIP) establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido, habilita al solicitante para acudir ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes, para determinar si la información solicitada es pública.

Asimismo, el art. 10 de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública” (vigentes desde el 4 de noviembre de 2020), “[el] cómputo del plazo de tramitación de la solicitud de información comenzará a contabilizarse partir del día hábil siguiente a su presentación ante el ente obligado. La omisión de una resolución de admisión sobre la solicitud presentada no suspenderá el cómputo del plazo de entrega de información, salvo en los casos en que haya realizado prevención que interrumpa el plazo legalmente. La presentación de la solicitud de información por medios electrónicos no afectará el cómputo del plazo para tramitarla”.

Para el caso en comento, la solicitud del ciudadano fue interpuesta ante el oficial de información de la **Municipalidad de Ciudad Arce** el día 3 de febrero de 2021, en hora no hábil, la cual debió tenerse por recibida el día siguiente, es decir el 4 de febrero del corriente año. En ese sentido, el último día que tenía el oficial para dar respuesta a dicha solicitud fue el 18 de febrero del 2021.

En concordancia con lo anterior, se ha determinado que la solicitud para el presente procedimiento por falta de respuesta fue interpuesta ante este Instituto el 22 de febrero de 2021, es decir, dentro del plazo de Ley. Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el art. 75 de la LAIP. En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta se tiene por configurada.

II) El art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la “**información pública**” es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o

actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que o sea confidencial.

Asimismo, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Constitución de la República) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos¹.

En ese sentido, al analizar lo solicitado por el ciudadano, de conformidad con el Art. 10 ordinal 25, en relación al art. 17 de la LAIP, las *actas de sesiones ordinarias o extraordinarias de los organismos colegiados* (en este caso, el Concejo Municipal de Ciudad Arce) constituye información pública oficiosa. Al respecto, dado que la información solicitada se refiere a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias en las que se hayan tomado acuerdos del concejo municipal en el periodo del 1 de mayo de 2018 hasta la fecha, debe entenderse que los datos solicitados no están sujetos, en principio, a ningún tipo de restricción, por lo cual debe ser entregada al solicitante de forma inmediata, sin mayor dilación.

En virtud de lo anterior, es procedente que este Instituto, ordene a la oficial de información de la Municipalidad de Ciudad Arce que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta resolución, entregue al ciudadano [REDACTED] la información detallada en su solicitud de información.

Decisión del caso.

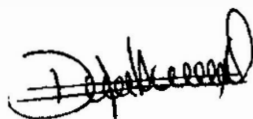
De conformidad a las razones antes expuestas y disposiciones legales antes citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 86, 94, 96 y 102 de la Ley de acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **resuelve:**

- a) Tener por no remitido**, el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

¹ Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil trece.
REF. NUE 22-A-2013.

- b) **Tener por no rendido**, el informe de defensa por parte del oficial de información de la **Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de la Libertad**.
- c) Ordenar a la Municipalidad de Ciudad Arce que, por medio de su oficial de información, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente, entregue al ciudadano [REDACTED] Velasco la siguiente información: *"Fotocopia certificada de todos los libros de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en las que se hayan tomado todos los acuerdos del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce, otorgadas en el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta esta fecha"*; debiendo entenderse que la información se está solicitando desde el 1 de mayo de 2018 al 4 de febrero de 2021.
- d) **Ordenar** a la **Municipalidad de Ciudad Arce** que, a través de su oficial de información, dentro del término de veinticuatro horas después del plazo señalado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de lo ordenado en el literal "c" de esta parte resolutive, el cual debe ser remitido vía electrónica al correo: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.
- e) **Hacer saber** a las partes, que sobre este acto solo cabe recurso de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si así considerase necesario.
- f) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, para verificar la ejecución de esta resolución.

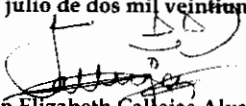
Notifíquese. -



PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

JF/JH

Es conforme a su original, con la cual se confrontó y para que lo proveído por este Instituto tenga su debido cumplimiento, se extiende la presente, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiuno.


Josselin Elizabeth Callejas Alvarado
NOTIFICADORA INTERINA
IAIP



